

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00060
Accionante SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Decisión: IMPROCEDENTE POR NO VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA** identificado con C.C. n° 1.019.044.406, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el accionante, el 8 de julio de 2022 presentó ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** derecho de petición a fin de que se le respondiera de forma clara, completa y de fondo, acerca del contenido y alcance del artículo 5° de la Ley 7212 de 2014 por medio de la cual se “crea la Ley de Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, que establece el ámbito de aplicación – sujetos obligados a implementar dicha ley, en la que no se mencionó a las instituciones de educación superior de carácter privado, por lo cual se generó la duda si es obligatorio o no que este tipo de instituciones

Radicado n°: TUTELA 2022-00060
Accionante: SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

implemente lo establecido en la Resolución n° 001519 del 24 de agosto de 2020 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la Circular n° 018 del 22 de septiembre emanada de la Procuraduría General de la Nación. Ante lo cual, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica especial de dichas instituciones, le surgían los siguientes interrogantes:

“(...) 1. Es legalmente procedente y aplicable el contenido total o parcial de la Ley 1712 de 2014, la Resolución n° 001519 de 24 de agosto de 2020 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Circular n° 018 del 22 de septiembre emanada de la Procuraduría General de la Nación, para instituciones de educación superiores de carácter privado?.

2. Las instituciones de educación superior de carácter privado son sujetos obligados de acuerdo con las normas anteriormente referenciadas?.

3. Existe algún tratamiento diferenciado en cuanto a la implementación tecnológica y técnica de lo establecido en la Resolución n° 001519 de 24 de agosto de 2020 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para las instituciones de educación superior de carácter privado? (...)”.

Sin embargo, se venció el término legal y no se la entregado la información solicitada, no se ha respondido de ninguna manera su petición, ni tampoco se le solicitó prórroga para dar la correspondiente contestación.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda el ciudadano **SERGIO GÓMEZ MONTOY** considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor en tutela, el juez constitucional ordene a la accionada en un término de 48 horas dar respuesta de fondo al derecho fundamental de petición presentado por él, el 8 de julio del año en curso, y en consecuencia y conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015 se ordene a la accionada le entregue la totalidad de la información solicitada, de forma clara, completa, coherente y de fondo.

Radicado n°: TUTELA 2022-00060
Accionante: SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA** identificado con C.C. n° 1.019.044.406, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela al demandado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El 5 de agosto del año en curso, el representante judicial de la entidad accionada, doctor, LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, se refirió a lo pretendido con la presente acción constitucional de la siguiente manera:

Ante la pretensión esbozada por el accionante, para la resolución del problema jurídico planteado por el actor en tutela debía pronunciarse sobre la ausencia de vulneración al derecho fundamental a la información por encontrarse dentro del término para dar respuesta.

Por ello, se manifestó sobre lo que el CPACA tiene establecido frente al tratamiento del derecho de petición, iniciando con lo que dispone el inciso 2° del artículo 13 que incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

Enseguida aludió al contenido del canon 16 de la misma normatividad procedimental administrativa que estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Añadió, la entidad tiene a carga de

Radicado n°: TUTELA 2022-00060
Accionante: SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

completar los elementos sustantivos que requiere para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto (C-951 de 2014).

Luego de relacionar de manera precisa el catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que pueden constituir el ejercicio del derecho fundamental, que es enunciativo y no restrictivo, explicó y relacionó los tipos generales de manifestaciones que, en principio, suponen el ejercicio del derecho de petición y de las expresiones que no se encuentran amparadas en tal garantía constitucional, manifestaciones tales como: “**i) Según el interés que persigue:** *petición de interés general y petición de interés particular; ii) Según la pretensión invocada:* *solicitud de información o documentación, cumplimiento de un deber constitucional o legal, garantía o reconocimiento de un derecho, consulta, queja, denuncia, reclamo, y recurso”.*

Lo anterior, en armonía con lo reglado en el precepto 14 de la misma legislación que alude a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “(...) 2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARAGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

Afirmó, basado en la normatividad referida y el contenido de las preguntas que elevó el accionante el 8 de julio del año en curso, se está ante una petición en la modalidad de consulta cuyo término de resolución por parte de esa cartera ministerial es de **30 días** contados a partir de la radicación, razón por la cual la petición tiene como plazo máximo de respuesta el **23 de**

Radicado n°: TUTELA 2022-00060
Accionante: SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

agosto del año que avanza, término que, conforme al parágrafo del artículo 14 puede ser prorrogado. Lo cual, fue comunicado al peticionario mediante oficio de radicado **2022-EE-176057 del 4 de agosto de 2022**, enviado al correo electrónico: santiagogomezya@gmail.com, autorizado para la emisión de la respuesta -adjunto copia del pantallazo de envío-. Además, trajo a colación lo que sobre los días hábiles e inhábiles refirió el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 1983, con base en la cual, advirtió, que cuando el plazo se haya fijado en días, estos se entiende hábiles, para lo cual se suprimen los feriados -festivos y domingos- y los sábados, por lo que, advirtió, la entidad se encuentra perfectamente dentro del término legal para dar respuesta al peticionario, y que por la modalidad y dificultad de su consulta se hace imperante que la entidad disponga del término legal para agotar la investigación y preparación que requiere la respuesta que debe emitirse.

Por todo ello solicitó declarar improcedente el amparo por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el señor **SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA**
- 2.- Derecho de petición radicado el 8 de julio de 2022.
- 3.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que es un organismo del sector central de la administración pública nacional que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

Radicado n°: TUTELA 2022-00060
Accionante: SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **SANTIGO GÓMEZ MONTOYA**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, entidad pública

Radicado n°: TUTELA 2022-00060
Accionante: SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

del orden nacional a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la

Radicado n°: TUTELA 2022-00060
Accionante: SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00060
Accionante: SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, señor **SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA**, quien adujo que desde el 8 de julio del año que avanza elevó petición al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, sin que hasta la fecha de instauración de la presente acción constitucional hubiese recibido contestación alguna por parte de la accionada.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición; y **ii)** la consulta como una de las modalidades del derecho de petición; y **iii)** la inexistencia de vulneración del derecho de petición por no exceder el término de respuesta; y **iv)** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00060
Accionante: SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades

Radicado n°: TUTELA 2022-00060
Accionante: SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Sobre la consulta como modalidad del derecho de petición por la pretensión invocada.

Frente a esta modalidad, se permite el juzgado traer a colación lo que al respecto se indicó dentro del Concepto n° 187371 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro del radicado n° 20216000187371 de fecha: 27/05/2021, así:

“(…) En este punto es importante hacer una aclaración frente a la modalidad del derecho de petición de consulta, pues la misma se entiende como aquella que: “Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (T-230-20, Corte Constitucional), **y para la cual la entidad tiene un término de respuesta 30 días siguientes a su recepción** (num. 2. art. 14 Ley 1755 de 2015) (…)” (Negritas y subrayas propias del despacho).

Es de gran importancia, resaltar que otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Al respecto, destacaremos lo plasmado en Sentencia T-230 de 2020, así:

“(…) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones⁵. Esa

⁵ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

Radicado n°: TUTELA 2022-00060
Accionante: SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, **y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo**. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, **mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes**.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley. (...)”(Énfasis suplido).

La inexistencia de vulneración del derecho de petición por no exceder el término de respuesta.

En este punto, ha de recordarse que, de antaño, la Corte Constitucional ha venido reiterando que en tratándose del análisis en punto a la existencia de vulneración o no del derecho de petición, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido⁶.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, no se ha pronunciado frente a la solicitud que le radicó el 8 de julio del año que avanza, con el cual le pidió dar respuesta a 3 inquietudes que tiene la aplicación de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información Pública Nacional.

vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

⁶ Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP. Fabio Morón Díaz.

Radicado n°: TUTELA 2022-00060
Accionante: SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Sin embargo, al ejercer el derecho de contradicción la accionada, comunicó que, al ser la petición elevada por el actor en tutela, clasificada en la modalidad de consulta, dado su contenido y lo que deprecia de la entidad pública, el término con el que cuenta para emitir la respuesta de fondo, clara, coherente y acorde a lo consultado es de 30 días, según así lo regula de manera expresa el artículo 14 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que ha de contabilizarse en días hábiles y por tanto, el límite máximo que posee la entidad vence el **23 de agosto del año que avanza.**

Si lo anterior es así, precisa esta funcionaria, le asiste razón a la entidad accionada al referir que se encuentra amparada en lo dispuesto por la norma procedimental en materia administrativa, es decir, el artículo 14 del CPACA, en cuanto a que el término para dar contestación de fondo y forma al accionante, aún no ha fenecido, situación de la que claramente se deriva la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición. siendo esta la razón por la cual, cualquier intervención de esta juez constitucional resulta inane y por ello se negará la pretensión incoada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.019.044.406 por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2022-00060
Accionante: SANTIAGO GÓMEZ MONTOYA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f4e75ae0d52baa379eab2bbe9b7c0d8005c5ed333f45025a32b03ce4cb6e3b**

Documento generado en 11/08/2022 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>